

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
POPAYÁN-SALA LABORAL

Magistrado Ponente:
LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS

Popayán, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	EULOGIO BANGUERO GARCÍA
DEMANDADOS	1. UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ENERGÉTICA NACIONAL Y DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS UTEN 2. COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE – CEO S.A.S. E.S.P.
LLAMADOS EN GARANTÍA	1. SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. 2. LIBERTY SEGUROS S.A.
RADICADO No.	19-698-31-12-002-2019-00070-03
INSTANCIA	GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA
TEMA	CONTRATO DE TRABAJO REALIDAD-CONTRATO SINDICAL- RECONOCIMIENTO DE DERECHOS LABORALES.
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA OBJETO DE CONSULTA, AL ESTAR PROBADA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS EN DESARROLLO DE UN CONTRATO SINDICAL.

1. ASUNTO A TRATAR

De conformidad con lo señalado en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, la Sala Laboral, integrada por los Magistrados que firman, luego de la discusión y aprobación del proyecto presentado por el Magistrado ponente, procede a proferir sentencia escrita que resuelve el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** en favor de la parte demandante, respecto a la sentencia de primera instancia, proferida el cuatro (04) de noviembre de 2022, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santander de Quilichao, Cauca, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

En síntesis, pretende el demandante, se declare: **(i)** Que en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, entre el señor EULOGIO BANGUERO GARCÍA y la UTEN, existió realmente un contrato de trabajo a término indefinido, con extremos del 10 de octubre de 2010 al 12 de enero de 2018, el cual finiquitó debido al pago de la pensión de invalidez al actor, por parte de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS; **(ii)** Que el accidente de trabajo sufrido por el señor EULOGIO BANGUERO GARCÍA el día 6 de abril de 2013, ocurrió por culpa de la UTEN y de la Compañía Energética de Occidente CEO S.A.S ESP; **(iii)** Que la UTEN y la Compañía Energética de Occidente CEO SAS ESP, están obligadas solidariamente al pago de la indemnización total y ordinaria de perjuicios, conforme a lo dispuesto en el artículo 216 del CST.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene:

(iv) Solidariamente a las demandadas a pagar al actor, debidamente indexadas, las sumas atinentes a los perjuicios materiales (lucro cesante consolidado y futuro), así como el daño fisiológico, daño de relación y los perjuicios morales y **(v)** Solidariamente a las demandadas, al pago de las costas procesales.

(Archivo No. 01, págs. 5-37 y 271, expediente digital de 1ra instancia).

Como fundamentos fácticos expone, desde el año 1990, en calidad de técnico electricista, prestaba sus servicios en forma interrumpida, haciendo reemplazos a CEDELCA S.A. ESP, en labores de lectura y arreglo de medidores especiales (campo) y distribución.

Luego de narrar los hechos relacionados con (i) la toma de posesión de CEDELCA S.A. ESP, el 26 de diciembre de 2007, por la Superintendencia de servicios públicos domiciliarios (ii) la celebración del contrato colectivo sindical con la UTEN en el 2010, cuyo objeto fue el suministro de personal idóneo a CEDELCA, para la realización de actividades relacionadas con la prestación del servicio de energía en el Departamento del Cauca, de acuerdo con sus necesidades y bajo sus directrices y lineamientos y (iii) que dicho contrato sindical fue objeto de cesión con la Compañía Energética de Occidente CEO SAS ESP, el cual fue adicionado en varias oportunidades, finalmente (iv) sostiene solicitó su afiliación a la UTEN, con el fin de que se le vinculara al objeto del contrato suscrito entre UTEN y la Compañía Energética de Occidente CEO SAS ESP, el 1° de octubre de 2010, labor que desempeñaba, como consta en el oficio del 8 de octubre de 2010, que comunica la aceptación de la afiliación y donde se le indicó que, su solicitud de afiliación fue aceptada a partir del 24 de septiembre de 2010 y que desempeñaría las funciones como liniero podas 34.5 kv, con una asignación mensual básica de \$990.000 en el Municipio de Santander de Quilichao y que su afiliación era igual a la vigencia del contrato sindical de la UTEN con la Compañía Energética de Occidente CEO SAS ESP.

Informa que la UTEN resolvió reubicarlo en el cargo de electricista brigada podas zona norte, al cargo de liniero 115 cuadrilla de mantenimiento zona norte, a partir del 2 de febrero de 2011, con un sueldo de \$1.900.000 y desempeñaba sus labores regularmente de lunes a sábado, de 7:30 am a 12:00 medio día y de 2:00 pm a 06:00 pm, sin embargo, se le exigía tener disponibilidad a cualquier día y hora, porque se presentaban situaciones de emergencia que requerían la prestación de sus servicios.

Que, el 6 de abril de 2013 estaba posicionándose en la escalera para la instalación de la línea de puesta a tierra, cuando recibió una descarga eléctrica, quedando sin sentido y colgando sobre el retenedor de caídas, de donde fue bajado y asistido por sus compañeros de trabajo, quienes lo trasladaron de urgencias al hospital de Corinto-Cauca.

Aduce que tal accidente se originó por una falla en el bloqueo o condena, enclavamiento y señalización de los equipos de corte de alta tensión, tal como lo corrobora la investigación realizada por UTEN y los testimonios allí vertidos, por los compañeros de cuadrilla y presentes el día del accidente.

Agrega que el 24 de julio de 2013, la UTEN realiza investigación del accidente de trabajo sufrido por el señor EULOGIO BANGUERO GARCÍA y como observación del especialista, se plasma: *“el evento se genera por una combinación de condiciones subestándar, debido a la deficiente programación y comunicación de los trabajados (sic) que se iban a realizar por parte de CEO, además de un acto inseguro del afiliado en cuanto al acercamiento con la línea 13.2 kv que fue la línea que se energizó sin informar a la brigada”*.

Que, posterior al accidente de trabajo, el actor fue reubicado por la UTEN, para realizar la labor de lector repartidor en la zona norte, delimitando la realización de la misma exclusivamente dentro del Municipio de Santander de Quilichao.

Que el 25 de noviembre de 2016, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, en dictamen No. 10481405-5655, determinó que el accidente de trabajo sufrido, le produjo fractura verbal C5 y C6, contusión de la pared abdominal, quemadura eléctrica en múltiples regiones, osteocondrosis juvenil, amputación de dedo pulgar mano izquierda, maculopatía pigmentaria de ambos ojos, hipermetropía de ambos ojos, síndrome del túnel del carpo bilateral e hipoacusia bilateral. Dictamen que fue confirmado el día 6 de julio de 2017 por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, a través del dictamen No. 10481405-7765

Manifiesta también, el 16 de enero de 2017, la UTEN elevó pliego de cargos TH-2016-176 al actor, se le escuchó en versión libre,

porque incumplió sus obligaciones contractuales, al no ejecutar sus labores como lector repartidor en la zona norte.

Señala que el 2 de marzo de 2017, se llevó a cabo audiencia de conciliación ante el MINISTERIO DE TRABAJO DE SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA, entre el actor y el representante legal de la UTEN, para tratar de conciliar la sanción que se le impuso, consistente en suspensión sin salario por 3 días; y además, que, el 30 de noviembre de 2017, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. le notificó el reconocimiento de pensión de invalidez, como consecuencia del accidente de trabajo sufrido, con una PCL del 50.42%, fecha de estructuración del 30 de enero de 2014 y una mesada pensional de \$1.012.868.

Finalmente, indica que el 12 de enero de 2018, la UTEN le liquidó prestaciones sociales en suma de \$3.759.988, en el cargo de brigadista alta tensión, fecha de ingreso: 08 de octubre de 2010, fecha de retiro: 12 de enero de 2018 y motivo de retiro: renuncia.

2.2. CONTESTACIÓN DE LA COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE – CEO S.A.S E.S.P.

A través de apoderado judicial contesta la demanda, **oponiéndose a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones**; acepta el hecho de su constitución, mediante documento privado (Acta No. 0000002 de la Asamblea de Accionistas) del 24 de junio de 2010 e inscrita el 29 de julio de 2010, bajo el número 00027124 del libro IX de la Cámara de Comercio del Cauca, para ejercer la calidad de gestor en la prestación del servicio de energía en el Departamento del Cauca y señala que el demandante estuvo vinculado con la UTEN, en una relación de afiliación voluntaria, autónoma y consensuada ajena a la CEO.

Como mecanismos de defensa, formuló las *excepciones* que denominó: (I) *EXCEPCIÓN PREVIA, MIXTA O PERENTORIA POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN O DE LOS DERECHOS*; (II) *EXCEPCIÓN DE SOLICITAR PREVIAMENTE O DE MANERA ÚNICA LA RESPONSABILIDAD LEGAL CONTRA LA ORGANIZACIÓN SINDICAL UTEN*; (III) *EXCEPCIÓN DE APLICACIÓN DE INDEMNIDAD Y AUSENCIA*

DE RESPONSABILIDAD DE LA CEO CON RELACIÓN A LAS OBLIGACIONES LABORALES E INDEPENDENCIA DE UTEN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES; (IV) EXCEPCIÓN DE AUSENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LA CEO Y UTEN EN RELACIÓN A LAS EVENTUALES OBLIGACIONES LABORALES EN APLICACIÓN DEL PRECEDENTE VERTIDO EN LA SENTENCIA T-303 DE 2011 Y POR NO EXISTIR CONTRATO LABORAL ENTRE EL DEMANDANTE Y UTEN; (V) EXCEPCIÓN DE AUSENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LA CEO Y UTEN EN RELACIÓN A LAS EVENTUALES OBLIGACIONES LABORALES POR LA AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA E INDEPENDENCIA FINANCIERA DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL EN EJECUCIÓN DEL CONTRATO SINDICAL; (VI) EXCEPCIÓN DE FONDO DE INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES QUE SE PRETENDEN/COBRO DE LO NO DEBIDO; (VII) EXCEPCIÓN DE BUENA FE DE LA CEO EDIFICADA EN LA CONFIANZA LEGÍTIMA; (VIII) EXCEPCIÓN DE HECHO O CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA EN EL ACCIDENTE DE TRABAJO; (IX) EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN O PAGO y (X) EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA (Archivo No. 04, págs. 149-178, expediente digital de 1ra instancia).

2.3. CONTESTACIÓN DE LA UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ENERGÉTICA NACIONAL Y DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS UTEN NACIONAL Y SUBDIRECTIVA POPAYÁN

A través de apoderado judicial contesta la demanda, **oponiéndose a la prosperidad de algunas una de las pretensiones**, aclarando que no es una empresa, sino un sindicato conformado por ex trabajadores de la empresa CEDELCA S.A. E.S.P y personas que posteriormente se afiliaron, entre otros el actor, quien se afilió como partícipe del contrato sindical suscrito entre UTEN y la CEO, a partir del 8 de octubre de 2010, y antes de tal fecha, era afiliado partícipe de otro contrato sindical ya finiquitado.

Indica que la UTEN no tuvo la culpa por el accidente sufrido por el actor el 6 de abril de 2013 y siempre fue cumplidora de sus obligaciones, al ofrecerle al demandante los elementos de protección, capacitaciones y herramientas e incluso, se le afilió a la ARL POSITIVA; por ende, afirma que no hay lugar al cobro de perjuicios, porque estos solo son procedentes cuando se demuestra culpa subjetiva, la cual no existió por parte de UTEN.

Como mecanismo de defensa formuló la excepción de prescripción (archivo No. 16, págs. 1-14, expediente digital de 1ra instancia).

2.4. CONTESTACIÓN DE LA LLAMADA EN GARANTÍA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

A través de apoderado judicial contesta la demanda y el llamamiento en garantía, **oponiéndose a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones del llamamiento y la demanda**, considerando que no existe prueba de una responsabilidad atribuible a la demandada COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. ESP; que hay prescripción de las acciones laborales y de las acciones derivadas del contrato de seguro y que las pólizas No. 0493216-9 y 0548986-1, no cubren asuntos derivados de accidentes de trabajo como las que aquí se reclaman.

Además, se opone a las pretensiones de la demanda, argumentando que la vinculación que se discute, se dio exclusivamente entre la UTEN y el actor.

Que la Compañía Energética de Occidente CEO S.A.S. ESP contó con la figura del contrato sindical suscrito desde el 22 de abril de 2010, el cual había sido desplegado desde CEDELCA S.A. ESP y conforme al mismo contrato sindical, la UTEN debía mantener indemne a CEDELCA S.A. ESP., por cualquier tipo de reclamación laboral por parte de sus trabajadores, personal o contratistas; pues UTEN desarrollaba el contrato con autonomía e independencia y es inviable la aplicación de solidaridad alguna de tipo laboral, señalando que la relación entre el demandante y la UTEN no es laboral sino de afiliación voluntaria a la organización sindical.

También alega la falta de solidaridad que se pretende entre las demandadas, así como la ausencia de prueba de la culpa patronal y la prescripción laboral.

Propuso como excepciones de fondo a la demanda y al llamamiento en garantía, las que denominó: i) “*PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO*”, ii) “*LAS*

PÓLIZAS No. 0548986-1 Y No. 0493216-9 SON PÓLIZAS DE CUMPLIMIENTO Y NO CUBREN EVENTOS COMO EL AQUÍ RECLAMADO DERIVADOS DE UN ACCIDENTE LABORAL”, iii) “LA PÓLIZA 0493216-9 FUE EXPEDIDA EN COASEGURO CON LIBERTY SEGUROS S.A.”, iv) “LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 0169732-9 OPERA EN EXCESO DE LOS PAGOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL – LA PÓLIZA EXCLUYE EVENTOS CAUSADOS CON CULPA DEL EMPLEADO – DELIMITACIÓN CONTRACTUAL DEL RIESGO EN LA PÓLIZA”, v) “MONTO LÍMITE DE COBERTURA DE LA PÓLIZA No. 0169732-9”, iv) “DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA No. 0169732-9 DEL 15% DE LA PÉRDIDA MÍNIMO 60 SMDLV”, vii) “INEXISTENCIA DE RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DE LA SUMA ASEGURADA”, viii) “PRESCRIPCIÓN DE ASUNTOS RELATIVOS AL ACCIDENTE DE TRABAJO”, ix) “AUSENCIA DE CULPA PATRONAL CONFORME A LO PRECISADO POR EL ARTÍCULO 216 DEL CST”, x) “CONFIGURACIÓN DE UN HECHO O UNA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA Y DE UN TERCERO”, xi) “CONCURRENCIA DE CAUSAS”, xii) “INEXISTENCIA DE UN DAÑO ANTIJURÍDICO – AUSENCIA DE PRUEBA EN LOS PERJUICIOS – INDETERMINACIÓN DE LO RECLAMADO – IMPROCEDENCIA DE LUCRO CESANTE”, xiii) “AUSENCIA DE SOLIDARIDAD PARA CONTRATOS SINDICALES – UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ENERGÉTICA NACIONAL UTEN ES EL ÚNICO RESPONSABLE DE LOS PAGOS DE SUS AFILIADOS PARTÍCIPE”, xiv) “INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DEL ASEGURADO COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S ESP”, y xv) “LA INNOMINADA” (Archivo No. 11, Págs. 95 a 120, expediente digital de 1ra instancia).

2.5. CONTESTACIÓN DE LA LLAMADA EN GARANTÍA LIBERTY SEGUROS S.A.

La llamada en garantía, LIBERTY SEGUROS S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, contesta la demanda y el llamamiento en garantía, argumentado que, se opone a la prosperidad de cualquier pretensión que pueda servir de base o fundamento para que se afecte la Póliza de cumplimiento 0493216-9, expedida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA como aseguradora líder, con participación en un 50% por parte de LIBERTY SEGUROS S.A., pues, quien pretende la afectación del contrato de seguro no es beneficiario ni asegurado, por ende, no

tiene legitimación en la causa por activa y además, no hay cobertura del amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, ya que el actor no era trabajador de la entidad afianzada en dicha póliza, sino de la UTEN, entidad frente a la cual existe exclusión expresa de no cobertura.

A su vez, alegó que la acción derivada del contrato de seguro, póliza de Cumplimiento No. 0493216-9, se encuentra prescrita y respecto a las pretensiones de la demanda, señaló que no se opone ni se allana.

Propuso como *excepciones de mérito*, las que denominó: i) “Prescripción ordinaria de la acción derivada del contrato de seguro Póliza de Cumplimiento No. 0493219-6”, ii) “Falta de legitimación en la causa”, iii) “Falta de cobertura Póliza de Cumplimiento No. 0493219-6 por aplicación expresa de la exclusión de trabajadores de la UT”, iv) “Falta de prueba de la existencia y cuantía de los perjuicios alegados”, v) “Responsabilidad limitada de LIBERTY SEGUROS S.A. en virtud de la Póliza de Cumplimiento No. 0493219-6”, vi) “Prescripción del derecho a recibir indemnización derivada de la culpa patronal” y vii) “Innominada y/o genérica” (Archivo No. 15, págs. 1-13, expediente digital de 1ra instancia).

2.6. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santander de Quilichao, Cauca, se constituyó en AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO el día 04 de noviembre de 2022, y cumplidas las ritualidades de rigor, procedió a dictar sentencia, en la cual resolvió: **i) Negó** en su totalidad las pretensiones de la demanda; **ii) Declaró probada** de oficio la excepción de fondo denominada inexistencia de contrato de trabajo entre el demandante y la UTEN; **iii) Abstenerse** de condenar a la convocada en solidaridad: Compañía Energética de Occidente CEO S.A.S. ESP, y a las llamadas en garantía: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A.; **iv) Declarar** probada la excepción de fondo propuesta por Compañía Energética de Occidente CEO S.A.S. ESP, denominada “excepción de ausencia y solidaridad entre la CEO y UTEN en relación a las eventuales obligaciones laborales,

en aplicación del precedente vertido en la sentencia T-303 de 2011 y por no existir contrato de trabajo laboral entre el demandante y UTEN” e “inexistencia de obligación del asegurado Compañía Energética de Occidente S.A.S. ESP”, esta última propuesta por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y **v) condenó** en costas al demandante y en favor de las demandadas y llamadas en garantía.

Argumentos de la Juez: De acuerdo a los medios de prueba documentales el actor fue socio y ejecutor del contrato sindical celebrado por la UTEN con la CEO S.A.S. ESP, desde el 8 de octubre de 2010 y hasta el 12 de enero de 2018 y en ese lapso, sufrió accidente de trabajo el 6 de abril de 2013, lo que derivó en una pérdida de capacidad laboral del 50.42%, con fecha de estructuración del 30 de enero de 2014, según la Junta nacional de Calificación de Invalidez.

Hizo referencia a criterios legales y jurisprudenciales sobre el contrato sindical y luego de referirse en detalle a los medios de prueba documentales, testimoniales, interrogatorios de parte, concluye, lo acreditado da fe de la existencia de un contrato sindical entre el actor y la UTEN, toda vez que, a diferencia de un contrato de trabajo, las documentales arrimadas por la apoderada del mismo demandante, dan cuenta de que la organización sindical cumple a cabalidad con las disposiciones legales que regulan el contrato sindical, ajustándose a los estatutos y el reglamento del contrato colectivo suscrito con la Compañía Energética de Occidente CEO S.A.S. ESP, pues consta que el señor Banguero elevó solicitud para ser parte del contrato sindical, fue aceptado dentro del mismo, se le reconocieron las compensaciones previstas y para el caso concreto de su accidente de trabajo, según el artículo 28 del mencionado reglamento, se procedió con el reporte en los términos allí establecidos.

En consecuencia, al no ostentar la UTEN la calidad de empleador, aduce que no puede predicarse la obligación de reconocer la indemnización contenida en el artículo 216 del CST, que solo pueden endilgarse, si existe culpa suficientemente comprobada y proviene del empleador; lo que aquí no ocurre, por ende, descartó también la responsabilidad de la Compañía Energética de

Occidente CEO S.A.S. ESP, por cuanto solo fue llamada en solidaridad en caso de alguna condena.

Así mismo, por sustracción de materia, se abstuvo de condenar a las llamadas en garantía: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A. y negó en su totalidad las pretensiones de la demanda, declarando probada de oficio la excepción de fondo denominada: “Inexistencia de contrato de trabajo entre el demandante y la Unión de trabajadores de la industria energética nacional y de servicios públicos domiciliarios UTEN”, la excepción de fondo propuesta por la CEO denominada: “Excepción de ausencia de solidaridad entre la CEO y UTEN, en relación a las eventuales obligaciones laborales en aplicación del precedente vertido en la sentencia T-303 de 2011 y por no existir contrato de trabajo laboral entre el demandante, UTEN” e “Inexistencia de obligación del asegurado, compañía energética Occidente S.A.S. ESP”, propuesta por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Finalmente, se abstuvo de abordar la excepción de prescripción formulada por la Compañía Energética de Occidente CEO S.A.S. ESP, condenando en costas al demandante.

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Mediante auto del 16 de diciembre de 2022, se dispuso correr traslado por el término de cinco (5) días a cada una a las partes para alegar por escrito (Archivo No. 03, expediente digital de 2da instancia), y se recibieron los siguientes alegatos, en segunda instancia:

3.1. El apoderado judicial de la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., solicitó, se confirme la sentencia de primera instancia y para el efecto argumentó básicamente que, dentro del proceso se acredita que no existe ningún tipo de solidaridad con CEO, siendo la organización sindical la que tiene el vínculo contractual directo con sus afiliados

partícipes y, por ende, la única responsable de cualquier tipo de acreencia que reclamen sus afiliados.

Agrega que la parte actora tampoco logró demostrar la presunta culpa patronal, siendo inviable emitir condena alguna (Archivo No. 06, expediente digital de 2da instancia).

3.2. El apoderado judicial de LIBERTY SEGUROS S.A., solicita, se confirme la decisión de primera instancia, argumentando que, no existe fundamento para condenar a LIBERTY SEGUROS S.A., pues el amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, de la póliza de Cumplimiento No. 0493216-9, no tiene cobertura porque el actor no era trabajador de la entidad afianzada en dicha póliza y se configura una exclusión de responsabilidad, pues el demandante no era trabajador de la Compañía Energética de Occidente CEO S.A.S. ESP.

Además, el contrato celebrado entre el actor y los demandados, no obedeció a un contrato de trabajo sino a un contrato sindical, y no puede atribuirse responsabilidad a la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE CEO S.A. E.S.P. y a la UTEN, pues al no existir relación laboral entre estos y el demandante, no se puede endilgar responsabilidad a los demandados, al ser estos contratos de naturaleza y fines distintos.

Finalmente, indica que, en el remoto caso que se decida revocar la sentencia y se estudie el llamamiento en garantía efectuado por COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P., deberá declararse su falta de legitimación en la causa, pues no es quien tiene el derecho para solicitar la afectación de la póliza de cumplimiento No. 0493216-9; y en subsidio, si se decide afectar la póliza de Cumplimiento expedida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., debe tenerse en cuenta que LIBERTY SEGUROS S.A. participa en el riesgo con un coaseguro del 50% (Archivo No. 08, expediente digital de 2da instancia).

3.3. Por su parte, el demandante, la UTEN y la Compañía Energética de Occidente CEO S.A.S. ESP, a través de sus

respectivos apoderados judiciales, pese al término que se les concedió, no allegaron escritos de alegatos de conclusión en esta instancia (Archivo No. 09, expediente digital de 2da instancia).

4. ASPECTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA PROCESALES:

COMPETENCIA: En virtud a que la providencia de primera instancia no fue apelada por la parte interesada, siendo adversa al demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, esta Sala de Tribunal es competente para resolver el grado jurisdiccional de consulta, respecto de la referida sentencia de primera instancia.

Los sujetos procesales tienen capacidad jurídica para actuar en este proceso y comparecieron al proceso debidamente representados por apoderado judicial, respectivamente.

En relación con la legitimación en la causa por activa y pasiva no hay objeción alguna, porque la acción la ejerce el presunto titular del derecho reclamado, en contra de las personas jurídicas y la organización sindical, eventualmente obligadas a reconocerlo.

La funcionaria judicial que conoció del asunto es la competente y el trámite satisfizo las exigencias de forma previstas en la ley.

Por lo tanto, se cumplen todos los presupuestos procesales, sin encontrarse nulidades insaneables.

5. ASUNTOS POR RESOLVER.

Para desatar el grado de consulta, los problemas jurídicos que se deben resolver son:

1. ¿Se ajusta al ordenamiento jurídico vigente la decisión de la Juez de Primera Instancia, que negó la existencia del contrato de trabajo realidad entre el demandante y el sindicato UTEN?

2. En caso de existir la relación laboral que se depreca en la demanda, ¿procede la condena a la indemnización plena y ordinaria de perjuicios indexada, por culpa patronal, a favor del actor y a cargo de la UTEN, conforme al artículo 216 del CST?
3. De existir condenas, ¿procede la responsabilidad solidaria a cargo de la CEO S.A.S. E.S.P., conforme se peticiona en la demanda?
4. Por último, de existir condenas también, se debe resolver sobre la responsabilidad que puedan tener las llamadas en garantía en el pago de las mismas.
5. Finalmente, de ser procedente, se dará respuesta a la excepción de prescripción planteada por la parte demandada.

6. SOBRE LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO REALIDAD QUE SE DEMANDA

La tesis de la Sala se encamina a confirmar la sentencia consultada, porque entre el demandante y la asociación sindical UTEN, existió una relación jurídica gobernada con las reglas del contrato sindical, que se cumplieron durante su ejecución, en especial, la de dirección y coordinación de las labores contratadas con los actores, por parte de la UTEN, lo que impide la configuración de una relación laboral por contrato de trabajo realidad, toda vez que no hay pruebas de que se hubiese utilizado el contrato sindical como un instrumento aparente, para disfrazar la verdadera relación laboral por contrato de trabajo.

Por lo tanto, el actor no tiene derecho al pago de la indemnización de perjuicios por culpa patronal que reclama, por cuanto es exclusiva de los contratos de trabajo y no se aplica en los contratos colectivos sindicales.

Las razones de hecho y de derecho que sustentan la tesis anterior, son:

6.1. El contrato de trabajo realidad surge por vía de la aplicación del principio superior contenido en el artículo 53 de la CP, enunciado como *“primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales”*.

Este principio constitucional se desarrolla o materializa, cuando aparecen debidamente probados los elementos sustantivos del contrato de trabajo previstos en el artículo 23 del CST, evento en el cual, el Juez del Trabajo desestima la forma de vinculación contractual celebrada entre las partes y declara que tal relación jurídica corresponde a la propia de un contrato de trabajo, con todas sus prerrogativas salariales, prestacionales y de seguridad social integral.

La hermenéutica sobre el referido principio constitucional ha sido abundante y la CC ha desarrollado una línea jurisprudencial entorno a la noción de contrato realidad, señalando de vieja data, en sentencia C- 023 de 1994:

“El derecho opera en la realidad, y tiende exclusivamente hacia ella. Lo real siempre tiene primacía, pues de no ser así, jamás se concretarían en el mundo jurídico las libertades del hombre. No es posible que las formalidades establecidas por los sujetos lleguen a obstruir los beneficios reales para el trabajador y la realidad misma del derecho al trabajo. Y es lógico que así suceda, pues nunca lo substancial puede subordinarse a lo accidental, sino todo lo contrario: los accidentes deben definir cada vez más lo substancial, en lugar de anular la realidad. De no ser así operaría un desorden jurídico, contrario al orden jurídico que inspira la Carta Política.”

En consonancia con estos razonamientos, la CC también ha entendido el contrato realidad: *“...como aquel vínculo laboral que materialmente se configura tras la fachada de un contrato con diferente denominación. En otras palabras, se trata de una relación laboral soterrada bajo la apariencia de un acuerdo de voluntades que dista de la manera en que en verdad se desarrolla la actividad”* (Sentencia T-029/16).

6.2. Por mandato de los artículos 22 y 23 del CST, hay lugar a declarar la existencia del contrato de trabajo, cuando se cumplen los requisitos de prestación personal del servicio del trabajador a favor del empleador, bajo la continuada subordinación y dependencia y a cambio del pago de una remuneración o salario.

6.3. Conforme a las normas anteriores, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 53 Superior, una vez reunidos los tres elementos, se entiende la existencia del contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen, en respeto del principio de la primacía de la realidad sobre las formas.

La CSJ-SL tiene definido, el principio protector de la primacía de la realidad consiste *“...en darle prelación a las circunstancias que rodearon la relación jurídica, más que a la forma que resulte del documento contractual o cualquier otro que hayan suscrito o expedido las partes, que conlleva necesariamente a que son aquellas particularidades que se extraen de la realidad las que se deben tener en cuenta y no otras las que deben determinar el convencimiento diáfano del juez con respecto a los servicios prestados por una persona natural y que se reclaman en una acción judicial, como determinantes de la existencia de un contrato de trabajo”*¹.

6.4. Hay consenso en la Doctrina y Jurisprudencia Nacional, el elemento sustantivo de la subordinación y dependencia, es el que distingue a la relación por contrato de trabajo, de cualquiera otra relación jurídica.

Para el legislador, según lo preceptuado en el literal b del artículo 23 del CST, la subordinación o dependencia del trabajador, para con su empleador, faculta al empleador para exigirle el cumplimiento de las órdenes que le imparta, en todo momento, respecto del modo, tiempo y cantidad de trabajo; e implica también la facultad de imponerle reglamentos de trabajo. Pero el empleador

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en la sentencia del 28 de abril de 2009 (radicado 33849), siendo M.P. el Dr. LUIS JAVIER OSORIO LOPEZ.

está obligado a respetar el honor, la dignidad y derechos fundamentales del trabajador.

En ese orden de ideas, serán las particulares condiciones que rodeen el cumplimiento de la actividad contratada, las que determinen si en el caso tiene lugar una dependencia o subordinación que sitúen la prestación personal del servicio en el plano de una relación laboral.

6.5. Se dará aplicación a las reglas propias del contrato sindical, que se encuentran en los artículos 482, 483 y 484 del CST, reglamentados por medio del Decreto 1429 de 2010, vigente para la época de los hechos, junto con el Convenio 87 de 1948 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por la Ley 26 de 1976.

Sobre la naturaleza del contrato sindical es preciso señalar, se trata de una institución jurídica del derecho colectivo del trabajo reglamentada en el artículo 1° del Decreto 1429 de 2010, de la siguiente manera:

“Artículo 1°. *El contrato sindical como un acuerdo de voluntades, de naturaleza colectivo-laboral, tiene las características de un contrato solemne, nominado y principal, cuya celebración y ejecución puede darse entre uno o varios sindicatos de trabajadores con uno o varios empleadores o sindicatos de empleadores, para la prestación de servicios o la ejecución de obras con sus propios afiliados, realizado en ejercicio de la libertad sindical, con autonomía administrativa e independencia financiera por parte del sindicato o de los sindicatos y que se rige por las normas y principios del derecho colectivo del trabajo.”*

6.6. Los trabajadores sindicalizados que sean escogidos para la ejecución del contrato sindical, tienen los siguientes derechos de carácter económico:

- *La Asociación sindical responde directamente de las obligaciones estipuladas en favor de los afiliados escogidos para la ejecución del contrato sindical (Artículo 483 del CST).*

- El Decreto 1429 de 2010, en su Artículo 5°, estipula:

“En desarrollo del Convenio 87 de 1948 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por la Ley 26 de 1976, las organizaciones sindicales deberán elaborar un reglamento por cada contrato sindical, el cual contendrá como mínimo las siguientes garantías en defensa de sus afiliados partícipes:

(...)

9. Dado el plano de igualdad en la que intervienen los afiliados partícipes entre sí y con el Sindicato en la ejecución del contrato sindical, el reglamento deberá incluir lo pertinente a las compensaciones o participaciones y deducciones para los afiliados partícipes a que haya lugar.

10. Los demás derechos y obligaciones que se establezcan para los afiliados partícipes.”

6.7. Ahora bien, según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia SL, desde la sentencia del 28 de octubre de 1949, emitida por el Tribunal Supremo del Trabajo, reiterada entre otras, en la sentencia del 25 Julio de 1981 proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, radicación CSJ2507-1981, en punto al contrato sindical, se afirma:

“Contrato sindical. La organización sindical es verdadero empleador. El contrato sindical, de otra parte, debe celebrarse por escrito y está sujeto a inscripción especial, para fines de su publicidad, al igual que la convención colectiva. Nada se sujeta, por tanto, a que las partes (sindicato y empresario) autónomamente, dentro del marco amplio y flexible de la ley, pacten distintas modalidades de acuerdo con las circunstancias concretas y las necesidades prácticas.

Resulta así que la jurisprudencia mayoritaria de la Corte ha reconocido la autonomía y validez del contrato sindical, que puede convertir a la organización sindical en un verdadero patrono de sus afiliados trabajadores, quienes no tendrían un vínculo laboral directo con el empresario contratante”.

Se resalta, además, en la sentencia del 27 de octubre de 1975, la CSJ-SL establece las siguientes diferencias entre el contrato de trabajo y el contrato sindical, cuando afirma:

*“Las diferencias entre el **contrato de trabajo** y el contrato sindical son entonces muy notorias. En el primero, se ha comprometido a prestar el servicio o a ejecutar la labor convenida de manera personal y queda sujeto a la dependencia directa de la persona que lo remunera como contraprestación, y queda está obligada a pagarle los salarios y las prestaciones sociales a que tenga derecho. En el **contrato sindical**, solo le interesa a quien pidió la prestación del servicio o la ejecución de la obra que estos se realicen conforme a los pactado y le es indiferente que sean unas y otras las personas que en concreto laboren para el cumplimiento de lo contratado. Solo responde frente al sindicato por el pago total del precio estipulado como contraprestación”.*

Es entonces muy claro que cuando se intenta aplicar el régimen del contrato individual del trabajo a unos servicios que han estado regidos por un contrato sindical, la aplicación resulta indebida y se infringen las normas que regulan el primero como las que reglamentan el segundo, estas últimas por falta de aplicación siendo aplicables”

Esta tesis se mantiene y complementa actualmente, como da cuenta la sentencia SL3086-2021, radicado No. 79229 del 30 de junio de 2021.

Se estima pertinente citar la sentencia de la CSJ-SCL, SL3360-2021, radicación No. 76931 del 3 de agosto de 2021, en la cual, en un caso de circunstancias fácticas similares al que aquí se estudia, resolvió no casar la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito judicial, donde la alta corte concluyó:

*“La Corte Constitucional igualmente tiene adoctrinado que **entre el sindicato y los afiliados partícipes del contrato sindical, no existe una relación subordinada, o lo que es igual y para descartar la tesis que plantea el recurrente, no hay contrato de trabajo**, pues si lo hubiera, se estaría comprometiendo seria y gravemente el derecho de sindicalización y con ello el de asociación, que*

como se vio anteriormente, es poderosamente protegido no sólo a nivel interno sino también en el ámbito internacional, **toda vez que sería un contrasentido que quienes se reúnen libremente para defender sus intereses laborales en contra del empleador, a su vez se conviertan en empleadores a través de la persona jurídica que constituye el sindicato.**

Precisamente, entre otras, en las decisiones CC T-303-2011 y CC T-457-2011, a través de la cual la citada corporación desató acciones constitucionales iniciadas contra las mismas demandadas del presente asunto, se precisó lo siguiente:

El afiliado participe durante la ejecución del contrato sindical compone el sindicato y se encuentra en un plano de igualdad con éste frente a la distribución de los ingresos provenientes del contrato, al punto que recibe compensaciones y son sujetos de ciertas deducciones, las cuales para todos sus efectos se asimilan al concepto de salario, de acuerdo con lo definido en la asamblea de afiliados, en el reglamento y en el contrato sindical².

Quiero ello decir que entre el sindicato y los afiliados partícipes no existe como tal una relación empleador-trabajador, pues si se viera desde la óptica contraria comprometería gravemente el derecho de sindicalización en Colombia (artículo 39 Superior), toda vez que quienes se agrupan para defender sus intereses laborales en contra del empleador, resultaría a su vez detentando la figura de patrono a través de la persona jurídica que constituye el sindicato, situación que resulta ser un contrasentido³ (Subraya la Sala).

Entonces, si el contrato colectivo sindical cumple a cabalidad con las exigencias previstas por el legislador para su existencia o validez, y no se utiliza

² De esta forma lo consagra el numeral 9° del artículo 5° del Decreto 1429 del 28 de abril de 2010, al señalar como garantías mínimas de los afiliados partícipes que “[d]ado el plano de igualdad en las que intervienen los afiliados partícipes entre sí y con el Sindicato en la ejecución del contrato sindical, el reglamento deberá incluir lo pertinente a las compensaciones o participaciones y deducciones para los afiliados partícipes a que haya lugar”.

³ Corte Constitucional T-457-2011. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

como un mecanismo para encubrir una verdadera relación laboral subordinada y con ello burlar los derechos salariales y prestacionales de los trabajadores, es dable tener a los afiliados partícipes del contrato sindical, como no subordinados con el sindicato o el beneficiario del servicio.”⁴

Más adelante, indicó la CSJ-SCL, en la misma providencia SL3360-2021:

“En este orden de ideas, como en el sub examine, según lo resuelto en la segunda instancia, no existió un verdadero vínculo contractual laboral, sino que se ejecutó uno de índole sindical regulado en nuestra legislación laboral, se colige que, frente al caso del demandante, jurídicamente podría tener cabida la teoría del contrato realidad; sin embargo, lo que sucede es que en este asunto, desde el punto de vista fáctico, no se dieron los presupuestos para que se configurara un contrato de trabajo realidad, para poder así considerar a la organización sindical o a la usuaria demandada como empleadores en los términos alegados desde la demanda que dio origen a esta contienda judicial.”⁵

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia T-303/11, afirma:

“En conclusión, cuando se celebra un contrato colectivo sindical, las condiciones en que se pacta no son de subordinación y dependencia como en un contrato individual de trabajo, sino que los términos de la negociación son fruto de una concertación en igualdad de condiciones entre el representante legal del sindicato y la empresa contratante”.

Y, en la sentencia T-457 de 2011, se sostiene:

“Cabría entonces una pregunta ¿los afiliados partícipes que están bajo la modalidad de contrato sindical tienen un contrato de trabajo con la organización sindical? La respuesta es no, porque no existe el elemento de subordinación propio del contrato de trabajo, ya que se encuentra en un plano de

⁴ Negrita fuera de texto original

⁵ Negrita fuera de texto original

igualdad, que se ve reflejado en la distribución de ingresos provenientes del contrato, al punto que recibe compensaciones y son sujetos de ciertas deducciones”.

De los apartes jurisprudenciales referenciados, tanto la Corte Suprema de Justicia como la Corte Constitucional, coinciden en su línea de pensamiento de la inexistencia de un vínculo laboral por contrato de trabajo, entre asociado y sindicato, toda vez que entre ellos existe una relación de igualdad que impide la subordinación.

6.8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del CGP, *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”* y la parte que no cumple con esa carga probatoria soporta el riesgo de la ausencia de su demostración en el juicio.

El Juez Laboral al adoptar su decisión, debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, no puede inferir condenas con base en meras suposiciones o conjeturas, su providencia debe encontrarse suficientemente respaldada con las pruebas aportadas dentro de los términos procesales correspondientes y con las formalidades que exige la ley (artículos 60 y 61 del CPTSS).

6.9. Luego del examen en conjunto de los medios de prueba documentales, aportados con la demanda y sus contestaciones, admitidos como pruebas, sin tachas; el interrogatorio al demandante y los testimonios recepcionados a petición de las partes, en los aspectos que tienen relación directa con el problema jurídico objeto de respuesta, la Sala encuentra debidamente probados los siguientes hechos:

6.9.1. Al proceso se aportó el contrato colectivo sindical suscrito entre UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ENERGÉTICA NACIONAL Y DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS UTEN y CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS CEDELCA S.A. ESP,

cuyo objeto es el suministro de personal idóneo, equipos de transporte y bienes a CEDELCA por parte de la UTEN, para la realización de actividades relacionadas con la prestación del servicio de energía en su área de influencia.

En dicho acuerdo, se estableció que la UTEN es una persona jurídica independiente e impone a su cargo la relación laboral o contractual con sus afiliados que vincule para el cumplimiento de las distintas obligaciones plasmadas en el contrato colectivo sindical, conforme a lo expuesto en la cláusula quinta y siguientes.

Se estipula, además, que CEDELCA no tiene ninguna relación laboral ni contrato de trabajo de ningún género con dicho personal, endilgando tal responsabilidad en la UTEN (Archivo No 04, págs. 16-36, del expediente digital de 1ra instancia).

6.9.2. A su vez, no se discute que dicho contrato sindical suscrito entre UTEN y CEDELCA, fue objeto de cesión a favor de la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE – CEO S.A.S. E.S.P., el 29 de julio de 2010, atendiendo al contrato de gestión que se celebró entre CEDELCA y la CEO (archivo No. 04, págs. 114-117 del expediente digital de 1ra instancia).

6.9.3. Del estudio de los estatutos de la UTEN, en su artículo 7º, literal E, establece que la organización sindical tiene como función y objetivo, el de celebrar convenciones colectivas y contratos sindicales, en procura de defender el derecho al trabajo con una remuneración digna y acorde a las actividades ejecutadas por los socios (Archivo No. 01, págs. 95-137, expediente digital de 1ra instancia).

6.9.4. Se encuentra probado, el demandante sí tenía la condición de afiliado al sindicato UTEN, desarrollando funciones como liniero podas 34.5 kv en el Municipio de Santander de Quilichao, en virtud del contrato colectivo sindical UTEN – CEO S.A.S. E.S.P, como se constata en la documental obrante en la carpeta titulada “CD2Folio135”, archivo PDF denominado: “Solicitud de afiliación y

aprobación”, del expediente digital de 1ra instancia, relacionada con comunicación que informa que ha sido aprobada la afiliación del actor al contrato colectivo sindical y la solicitud de afiliación suscrita por el propio demandante, documentos que no fueron objeto de tacha.

6.9.5. Está probado que el actor prestó personalmente los servicios, en los siguientes extremos: del 08 de octubre de 2010 al 12 de enero de 2018, siendo su último cargo el de brigadista alta tensión.

Estos hechos se acreditan con la documental aportada al plenario, especialmente la liquidación de cesantías y prestaciones sociales (Archivo No. 01, pág. 257, del expediente digital de 1ra instancia), en concordancia con los interrogatorios de parte y los testimonios de GRIELDINO JULICUE y HERNANDO JARAMILLO, recaudados en el trámite, que narraron someramente circunstancias de tiempo, modo y lugar, que permite constatar la prestación de servicios del demandante, en virtud del contrato sindical suscrito entre la UTEN y la CEO S.A.S. E.S.P.

6.9.6. Además, se constata el pago de compensaciones y prestaciones sociales por parte del sindicato demandado, como se desprende del archivo No. 01, pág. 257, del expediente digital de 1ra instancia.

6.9.7. También del estudio de los interrogatorios de parte y testimonios ordenados y practicados, se destaca:

6.9.7.1. La representante legal de la CEO S.A. ESP, indicó no hay una relación directa entre CEO y los trabajadores de UTEN, sino que se hace por intermedio de un coordinador designado por la CEO, quien tiene el contacto con el supervisor o coordinador de UTEN.

Que es la UTEN quien, internamente con sus trabajadores, coordinan las actividades y esto se debe hacer de acuerdo con unos

procedimientos que la compañía da a los contratistas, donde se especifican y se aclaran cada una de las actividades.

6.9.7.2. El demandante EULOGIO BANGUERO, en su interrogatorio de parte realmente no señaló hechos susceptibles de confesión relevantes para la resolución del primer problema jurídico relacionado con la existencia o no del contrato realidad entre el demandante y la organización sindical UTEN. Únicamente reconoce que tenía un contrato sindical.

6.9.7.3. A su vez, en el interrogatorio de parte rendido por el representante legal de la UTEN, seccional Popayán, acepta que el actor fue afiliado partícipe del contrato colectivo sindical con UTEN y esta última le pagó prestaciones sociales, por el periodo laborado desde octubre de 2010 a febrero de 2018.

Que, el contrato colectivo sindical que se celebra, en principio fue con CEDELCA, posteriormente se le cedió a la CEO y que UTEN es el responsable de los pagos de todo lo que establece el CST (pagos, seguridad social), a los afiliados partícipes del contrato.

Señala que UTEN se sostiene a través del contrato colectivo sindical que se firma con la compañía, que esta última paga por los servicios prestados y posteriormente, UTEN hace el pago de manera directa a los afiliados partícipes del contrato sindical.

Que CEDELCA se iba a liquidar por parte de la superintendencia y como sindicato propusieron al gobierno Nacional una alternativa, que es la figura del contrato colectivo sindical, por ende, todos los compañeros que ingresaban, se afilian a la organización sindical y ya quedan como afiliados partícipes del contrato sindical, para el desarrollo de las labores que hoy en día tienen con la CEO, en el sector energético del Departamento del Cauca.

Que el contrato principal nace o se realiza primeramente entre CEDELCA y UTEN. Posteriormente, ese contrato es cedido a la CEO, que es con quien están actualmente desarrollando la figura en el Departamento del Cauca.

Agrega que, la compañía es la que genera las órdenes de trabajo a través de los coordinadores y supervisores de la zona y que la UTEN únicamente desarrolla las labores que son ordenadas por la CEO, para lo cual, la UTEN da las órdenes a través de sus coordinadores y supervisores.

Aduce que a los compañeros afiliados se les paga todo lo que establece la ley, es decir, su salario o compensación, horas extras, vacaciones, primas y todo lo que establece el CST, lo paga UTEN. Igualmente, la organización sindical es la que paga la seguridad social integral, a través del contrato sindical.

6.9.7.4. En cuanto a la prueba testimonial, **se recepcionó el testimonio el señor GRISELDINO JULICUE**, quien manifiesta que fue compañero de trabajo del actor y narró lo atinente al accidente que le ocurrió al señor EULOGIO BANGUERO el 6 de abril de 2013; indica el testigo que también es afiliado a la UTEN y que la organización sindical le pagaba las compensaciones al demandante, aunado a que se encontraban afiliados a seguridad social.

Señala que sí le constaba que el actor participaba del contrato sindical existente entre la UTEN y la CEO y agrega que, cuando él (el testigo) requería un permiso, debía acudir al supervisor de la UTEN.

6.9.7.5. También se recepcionó el **testimonio del señor HERNANDO JARAMILLO**, quien sostuvo que conoce al actor desde antes de trabajar en la empresa CEDELCA y narró circunstancias relativas al accidente ocurrido al actor, pero no señaló hechos concretos que permitan dilucidar lo atinente al contrato realidad que se reclama en la demanda.

6.9.7.6. El **testimonio de la señora CARMEN ODILIA MINA**, esposa del demandante, fue objeto de tacha, pero en lo medular, narró únicamente aspectos relacionados con el accidente que le ocurrió el 6 de abril del 2013 al demandante también.

6.9.7.7. Finalmente, se recepcionó **el testimonio del señor DANIEL MEJÍA URIBE**, quien acepta ser el director de zonas en la CEO y que el desarrollo del contrato colectivo sindical está determinado por los procesos en los cuales la compañía contrata unos servicios a través de la organización UTEN. Que tales servicios están divididos en 3 procesos principalmente: Mantenimiento y podas de alta y media tensión; proceso de control energético e instalación de medidas y proceso de lectura y reparto de la facturación.

Agrega, la compañía emite unas órdenes de trabajo, las cuales son ejecutadas a través del personal idóneo que dispone UTEN para la ejecución de las actividades que se le encomiendan y que todo es dentro del marco de la prestación del servicio de energía eléctrica del ámbito territorial del Departamento del Cauca, donde la compañía energética tiene operación.

Que no hay órdenes directas de la CEO a los afiliados de la UTEN y la CEO no tiene vinculación laboral alguna con los afiliados a UTEN, siendo esta última a quien le corresponde realizar los respectivos contratos de trabajo y hacer los pagos salariales a sus afiliados.

6.9.8. CONCLUSIONES:

1. Al efectuarse la interpretación sistemática de las reglas citadas, con apoyo en los precedentes jurisprudenciales reseñados, se obtiene total claridad sobre la naturaleza jurídica del contrato sindical, como un contrato *sui generis*, regulado en el derecho colectivo laboral y se infiere que las relaciones jurídicas que surgen entre la asociación sindical contratista y los asociados ejecutores del objeto del contrato sindical, no se rigen con las reglas del contrato de trabajo, en primer lugar, porque no hay norma expresa que así lo defina y de otra parte, no se cumplen los requisitos legales propios del contrato de trabajo previstos en el artículo 23 del CST, en la medida que no existe el elemento sustantivo de la subordinación; en cambio, las relaciones entre las partes del contrato sindical se desarrollan en un plano de igualdad.

Además, por el hecho de que las personas escogidas para el desarrollo del objeto del contrato sindical, son a su vez asociadas al sindicato contratista, tienen la doble condición de asociados y contratistas, sin que importe que el sindicato como tal sea una persona jurídica diferente a los asociados y en todo caso, el contrato sindical no puede ser ejecutado con personas diferentes a los asociados al sindicato contratista, constituyéndose en una de las reglas fundamentales del contrato sindical.

En consecuencia, al ser el demandante afiliado partícipe de la organización sindical UTEN y ejecutor del contrato sindical para realizar labores en favor de la pasiva CEO S.A.S. E.S.P., por una parte y por otra, así de los hechos probados aparezca certeza que la UTEN dirigía y coordinaba las labores que debía ejecutar el demandante, no se configura el elemento de subordinación que es exclusivo para la configuración del contrato de trabajo, como bien lo sostuvo la Corte Constitucional en las sentencias reseñadas.

Además, la documental aportada al plenario, da cuenta de la solicitud de afiliación voluntaria que suscribió el actor, para ejecutar actividades en el contrato colectivo sindical (Carpeta titulada “CD2Folio135”, archivo PDF denominado: “Solicitud de afiliación y aprobación”, expediente digital de 1ra instancia).

2. Del análisis de la totalidad de la prueba documental, interrogatorios de parte y testimonial de los señores GRIELDINO JULICUE, HERNANDO JARAMILLO, CARMEN ODILIA MINA y DANIEL MEJÍA URIBE, aparece probado el hecho de la existencia del contrato sindical que se ejecutó entre el sindicato UTEN y la CEO S.A.S E.S.P, y además está probado que la UTEN pagó al actor las compensaciones, aportes a seguridad social y prestaciones sociales correspondientes; en el caso de la CEO, únicamente tenía una injerencia esporádica en las labores, pues así se infiere de los testimonios, advirtiéndose realmente una coordinación entre la UTEN y la COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE – CEO S.A.S. E.S.P., en ejecución del contrato sindical.

Conforme a estos hechos probados, a la luz del principio de la

primacía de la realidad sobre las formas, no se observa que se hubiere utilizado el contrato sindical como una farsa para encubrir un contrato de trabajo o que entre el sindicato UTEN y el actor exista un contrato realidad, como lo pretende el demandante, pues realmente la UTEN funge como representante del actor y debe velar por el cumplimiento del contrato sindical, incluso frente a los mismos afiliados, partiendo que se surtió la afiliación del señor EULOGIO en forma voluntaria al sindicato y esto no se desvirtuó en el trámite.

Al respecto, según el numeral 3° del artículo 373 del CST, en el cual se preceptúa que son funciones principales de los sindicatos: “3. *Celebrar convenciones colectivas y **contratos sindicales; garantizar su cumplimiento por parte de sus afiliados y ejercer los derechos y acciones que de ellos nazcan.***” (negrita fuera de texto original).

3. Reitera la Sala, los testigos realmente no narraron circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan inferir la existencia del contrato realidad alegado en la demanda entre la UTEN y el actor, pues se centraron más en lo referente al accidente ocurrido el 6 de abril de 2013; sin embargo, analizados a la luz de la sana crítica y conforme al artículo 61 del CPTSS, se destaca lo señalado por el señor GRIELDINO JULICUE, quien manifestó que fue compañero de trabajo del actor, que sí le constaba que el actor participaba del contrato sindical existente entre la UTEN y la CEO, y que la organización sindical le pagaba las compensaciones al demandante, aunado a que se encontraban afiliados a seguridad social.

4. En consecuencia, al estar debidamente probado que el demandante tenía la condición de asociado del sindicato demandado, durante la prestación de los servicios que fundamentan esta demanda y tales servicios se prestaron en desarrollo del contrato sindical celebrado entre sociedad COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE – CEO S.A.S. E.S.P. y la UTEN, salta a la vista la inexistencia de la relación laboral por contrato de trabajo demandada.

5. Con fundamento en las premisas anteriores, y toda vez que en la demanda se solicita el pago de la indemnización de perjuicios por culpa patronal de que trata el artículo 216 del CST, que derivan de la declaratoria de un contrato de trabajo, tales pretensiones tampoco tienen vocación de prosperidad, por estar atadas y ser inescindibles al contrato de trabajo.

Por lo expuesto, se confirmará la decisión de primera instancia objeto de consulta, sin necesidad de ahondar en más consideraciones.

7. COSTAS

De conformidad con el numeral 8° del artículo 365 del CGP, no hay lugar a imponer condena en costas en esta instancia, por no encontrarse causadas, dado que se abordó el estudio de este asunto en virtud del grado jurisdiccional de consulta, surtido a favor del demandante.

8. DECISIÓN

Por lo expuesto la Sala Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMESE la sentencia de fecha cuatro (04) de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santander de Quilichao, Cauca dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, por las razones expuestas en esta audiencia.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas de segunda instancia, como se dijo en la parte motiva

TERCERO: Oportunamente, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado laboral de origen, previo registro de su salida definitiva.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por la Secretaría de la Sala, a las partes, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Los Magistrados,



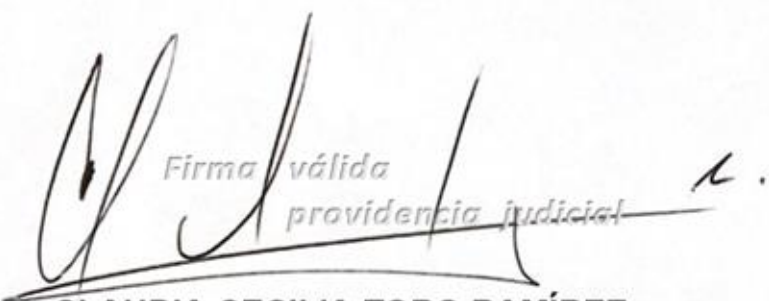
Firma válida
providencia judicial

LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO PONENTE



Firma válida
providencia judicial

CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO SALA LABORAL



Firma válida
providencia judicial

CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA SALA LABORAL